000196/2022

Comodoro Rivadavia, tres de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"F. O. A. y Otros c/CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" expte n° 196/2022**, por haber interpuesto la demandada recurso extraordinario contra la sentencia definitiva n° 22/2022 que confirma la decisión de primera instancia que hace lugar a la acción de amparo.

En el marco del juicio de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto(art 13 Ley V 84) corresponde señalar que si bien el escrito se presenta en término (ID 651914)y se adjunta comprobante del depósito judicial previsto por el art. 292 inc d) CPr., y se presenta la carátula prevista por el Acuerdo Plenario n° 3821/09, no se constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la ciudad de Rawson, Chubut, ni se determina la vía recursiva intentada, si es recurso de casación o recurso de inconstitucionalidad, ni se individualiza la causal casatoria invocadas en su caso, incumpliendo con los recaudos exigidos por el Acuerdo Plenario n° 3821/09 y su Anexo (arts. 2 y 3).

En relación a los antecedentes del caso no se realiza un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso conforme lo establece el art. 3) inc c) del Anexo del Reglamento de escritos de interposición de recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad.

Cabe señalar que en relación con el control de las formas impuestas por la ley ritual para la admisibilidad del recurso de casación, ha sostenido

el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que el mismo debe ser riguroso en razón de la naturaleza extraordinaria del remedio y a fin de evitar en la práctica que ello se desvirtúe (cfme. Expte. N° 12718-G-1990 y otros).

El Alto Cuerpo con criterio inveterado ha sostenido la necesidad de autosuficiencia del memorial introductorio del recurso de casación, vale decir que el libelo recursivo debe contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, porqué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho.

Además de bastarse a sí mismo, debe mostrar con claridad y apoyaturas suficientes en que consisten los vicios que tornen arbitraria la sentencia, es decir en violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso.

A ello cabe agregar, que el escrito de interposición debe contener necesariamente "un relato cronológico de los hechos y derecho invocados en la demanda, de lo decidido en Primera y Segunda Instancia y una valoración circunstanciada de la prueba".(Cfme. autos: "Carota, Luis Alberto c/ Arnoni, Daniel A. s/ Daños y Perjuicios" expte. N° 12.077/88 y S.I. 233/90).

Debe señalarse con claridad en el escrito de interposición con que aspectos de la sentencia apelada está en desacuerdo, exponer los argumentos de derecho y de hecho en los cuales se basa, expresar todas sus razones, siendo imprescindible una crítica suficiente de la sentencia apelada. No deben presentarse "meras discrepancias", "criterios interpretativos distintos" sin demostrar la

incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por el Tribunal a-quo es necesario desarrollar argumentos que priven de virtualidad a los contenidos de la sentencia.

Los argumentos que en él se esgrimen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el subexámine. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Asimismo, el Código Procesal de la Provincia del Chubut prevé sólo dos motivos específicos reglados en forma expresa por los que resulta procedente esta vía de excepción, a saber: violación de la ley o doctrina legal y quebrantamiento de forma (STJCh sent. interloc. 23 del 7/3/94).

En el caso, a lo largo del escrito del recurso se advierte que no han sido invocados concretamente alguno de esos motivos. Habiéndose limitado el recurrente que a su criterio, a su criterio, han sido violadas normas de la Constitución Nacional y Constitución Provincial y del Código adjetivo provincial, sólo podría presumirse que intentó fundamentar la vía extraordinaria en violación de la ley, pero si así fuera, faltó expresar en cuál de los incisos del artículo 291 del Código Procesal consideraba encuadrada su queja.

De modo que habiendo el recurrente omitido encuadrar su queja en alguno de los cinco incisos que el artículo 291 contempla como causal de violación de la ley, y no siendo posible de la lectura del escrito digital 651914 efectuar una

inequívoca identificación, impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio.

En efecto, se ha mencionado que se transgredió el principio de congruencia, que la sentencia dictada está afectada por una errónea aplicación de los principios del sentido común, de la sana crítica y de la lógica elemental, que no se ha respetado la igualdad entre los litigantes, extremos que desde ya no alcanzan para tener por cumplida la expresa manda del artículo 292 inciso
a) del C.P.C.C.CH.

En el supuesto que se considere que el recurso interpuesto fuera recurso extraordinario de inconstitucionalidad, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Este recurso, es aquel por el cual se insta al Superior Tribunal de Justicia para que verifique el modo en que se ha decidido un caso donde se debate la adecuación de una norma a la Constitución Provincial o la interpretación de alguna de las cláusulas de esta última. Han de invocarse y demostrarse errores in indicando en la apreciación de la supremacía constitucional o en su hermenéutica, no pudiéndose invocar, en principio, errores in procedendo ni atacar la constitucionalidad de la sentencia misma.

La lectura de los agravios demuestra que la fundamentación resulta insuficiente. No basta invocar los derechos y garantías constitucionales que se consideran violados si no se explica con la suficiente claridad en que consistió dicha

violación, cuales fueron los "hechos y fundamentos en los que asienta su pretensión".

A este respecto nuestro más Alto Tribunal ha dicho"…atento que el ordenamiento constitucional de la Provincia no dispone acerca de las formas y solemnidades respecto del modo en que los tribunales deben emitir sus fallos, el recurso que se asienta en dicha norma, resulta infundado, más aún si se tiene presente que invocan vicios procesales en violación de garantías constitucionales que tienen su remedio en el recurso de casación por violación de formas sustanciales o por insuficiencia legal o lógica y no en el recurso de inconstitucionalidad" (STJCh, Q0001192 SAIJ).

Como consecuencia de ello, al no cumplirse con los requisitos jurisdiccionales de autosuficiencia, el recurso intentado carece de operatividad a los fines de habilitar la vía extraordinaria, correspondiendo declarar la inadmisibilidad del mismo.

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia de segunda instancia n° 22/2022.

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Declarar formalmente inadmisible, el recurso extraordinario de la demandada contra la sentencia de segunda instancia n° 22/2022.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr). **4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 180 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS